Exp. 2016-2020-EPEN-00966
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0731

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00143, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-[redacted], por intermedio del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00049 de fecha 19 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo**. En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas. **Cuarto**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00049, de fecha 19 de febrero de 2024, declaró no culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, por insuficiencia

de pruebas, en aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Declaró culpable al imputado [redacted] por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos de manera total en virtud a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00729 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], así como sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de enero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, proceda este tribunal a casar sin envío dicha sentencia, por contener el vicio denunciado en el presente recurso, y, en consecuencia, dictar su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia impugnada, procediendo en este caso a dictar sentencia absolutoria, en el aspecto penal, a favor del imputado, toda vez que no se configura, en sus elementos constitutivos, el tipo penal de uso de documentos falsos, y el imputado no ha participado en los hechos que se le endilgan, rechazando la demanda civil accesoria incoada por la demandante, por no haber cometido el imputado falta alguna. Segundo: Que se ordene el cese de cualquier*

medida de coerción que pese sobre el imputado. Tercero: Que, en caso de no acoger las conclusiones antes citadas, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a casar con envío la sentencia impugnada, ordenando la remisión del expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que designe una sala distinta, que pueda valorar de nuevo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado. Cuarto: Que el tribunal proceda a condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado o desestimado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] con respecto de la sentencia penal número 972-2024-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, por ser dicho recurso manifiestamente improcedente infundado y carente de toda base legal, al no llevar razón el recurrente en ninguno de los motivos expuestos en dicho recurso de casación. Segundo: Que se condene a [redacted]*

[redacted] *al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los licenciados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por ser una conversión a acción privada, no vamos a presentar ningún dictamen.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer medio casacional***: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (art. 24 CPP). Sentencia manifiestamente infundada por falta de respuesta respecto a la queja planteada en el recurso de apelación y por haberse limitado la Corte a qua a reproducir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado. (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio casacional***: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación no se detuvo a analizar que el tribunal de primer grado no examinó adecuadamente la prueba más neurálgica del proceso, que lo es el referido acuerdo de partición, erigido como la prueba elemental del proceso, (ya que dicho acuerdo de partición no fue argüido de falsedad, constituye un documento principal y es reconocido por la querellante como válido) el cual establece claramente, en su artículo octavo, que la señora [redacted] transfiere, a partir de la suscripción del acuerdo, todas las acciones o cuotas sociales de la empresa, ("la segunda parte, transfiere desde ahora a favor de la primera parte todas sus acciones o cuotas sociales que le corresponden en la sociedad Domap Textil, C. por A., además de todos los*

derechos anteriormente citados a favor de (La primera parte) ya que, en su sentencia, da por acreditado que para que dicha transferencia fuera válida era necesario la suscripción de otros documentos, cosa que no es cierta, en razón de que el propio acuerdo de partición, en tanto sea válido, como en la especie, contiene la voluntad de transferir dichas acciones. Como advertimos a la corte de apelación, un primer aspecto a tomar en cuenta es que, los documentos argüidos en falsedad y sobre los cuales se sustenta la sentencia condenatoria fueron falsificados entre el año 1991 y 2010, fecha para la cual dichos señores se encontraban unidos bajo el vínculo del matrimonio en comunidad de bienes. Un segundo aspecto que debió tomarse en cuenta al momento de valorar las pruebas es que, las supuestas acciones, las cuales son bienes muebles, tal y como lo establece la ley, al ser propiedad de uno de los esposos y adquiridas por el otro esposo, a cualquier título, pasaban a formar parte de la comunidad legal de bienes, por lo que, la señora [redacted], jamás fue despojada de sus acciones (bienes muebles), ya que, al ser adquiridas por el señor [redacted], mientras estaban unidos por el matrimonio, pasaron a formar parte del patrimonio de la comunidad de bienes. Pero resulta que el acuerdo de partición estableció claramente en su Preámbulo, inciso 6 que ~la división que se realiza del patrimonio de la comunidad legal tendrá el carácter de definitivo, por lo cual, cuando esté disuelto el matrimonio cada bien cedido y entregado, su uso y disfrute del mismo a la otra parte quedará en su patrimonio. Entonces tenemos que el divorcio se realizó realmente en octubre del 2012, y que la transformación de la sociedad se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó en febrero del año 2013. Lo anterior quiere decir, que el supuesto uso de unos documentos falsos para transformar una empresa en [redacted]., que, por efecto del acuerdo de partición, ya pertenecía al imputado, jamás iba a crear un perjuicio en contra de la individual" acusadora privada u actora civil, porque ya ella no poseía derechos sobre esas acciones. Sobre este aspecto, la corte de apelación no dio ninguna respuesta, lo que convierte su sentencia en manifiestamente infundada. La corte de apelación debió razonar que, el Tribunal a quo cometió un error garrafal, al analizar e interpretar el ordinal décimo del acuerdo de partición; el cual puso una obligación, no un derecho, como interpretó el tribunal de primer grado, a cargo de la querellante, de firmar los documentos que fueran necesarios para el traspaso de las acciones de la empresa, tal como establece el referido ordinal. Dicho de forma más específica, dicho tribunal interpretó que si la querellante no firmó un acto separado de traspaso, ello constituía un perjuicio en contra de dicha querellante, yendo al extremo de establecer que eso es así porque a la querellante se le notificó un acto de alguacil requiriéndole firmar la transferencia de las acciones, lo cual no se corresponde con el espíritu del acuerdo, ya que repetimos, no es un derecho de la querellante, sino una obligación, que si ella habiendo cedido ya sus acciones, no obtemperó al acto de alguacil indicado, entonces ha incumplido sus obligaciones contenidas en el acuerdo de partición. Otro aspecto que debió ser tomado en cuenta es que, el verdadero motivo de la suscripción de dicho acto de cesión de derechos, argüido en falsedad, era la transformación de la compañía, propiedad de los esposos, [redacted]

y [redacted], denominada Domap Textil, C. por A., para que la misma se convirtiera en una sociedad de responsabilidad limitada ([redacted]). En definitiva, la corte de apelación debió razonar que quedó demostrado, en juicio, y así lo contiene la sentencia de primer grado, que, de forma indiscutida y fehaciente, en fecha primero (1) de marzo del año dos mil doce (2012), los esposos [redacted] y [redacted], suscribieron un acto de acuerdo de partición actual y futura de los bienes que integraban la comunidad legal, el cual fue legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lcdo. [redacted], en el cual se establece de manera sucinta la forma en que dichos bienes serían divididos, y especificando en su artículo Octavo que, sito: La segunda parte ([redacted]) transfiere desde ahora a favor de la primera parte todas sus acciones o cuotas sociales que le corresponden en la sociedad Domap Textil, C. por A., además de todos los derechos anteriormente citados a favor de la primera parte ([redacted]), (Ver acuerdo de partición aportado como prueba a descargo). Por orden lógico, si el acuerdo de partición de los bienes de la comunidad legal contempló el reconocimiento de los derechos de la acusadora privada, señora [redacted], sobre las acciones de la empresa de referencia, es porque en ningún momento hubo alguna trama para despojarla de dichos derechos, lo cual significa que no hubo mala fe, ni se causó ningún perjuicio, que, como llevamos dicho, son dos elementos constitutivos del crimen de uso de documento falso, sin los cuales no se configura dicho tipo penal. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstante, lo anterior, la Corte a qua rehusó examinar el contenido de la sentencia de primer grado sometida a su escrutinio y con ello inobservó su función de tribunal revisor, máxime, cuando en el recurso de apelación se le pidió a dicha alzada corregir el entuerto. Según el razonamiento errado del tribunal de primer grado para el imputado registrar sus derechos como adquiriente, tenía, necesariamente, que procurar otros documentos (como un acto traslativo de propiedad), cosa que no fue así, ya que el acuerdo solo insertaba una obligación a cargo de la acusadora privada, de suscribir, si fuere necesario, actos posteriores al acuerdo a los fines de transferir esas acciones, que no es lo mismo. Esto también fue denunciado a la corte de apelación y, sobre esta queja, tampoco, dicho tribunal, fundamentó su decisión. Por su parte, la corte de apelación, inobservando su obligación de fundamentar, adecuadamente, su decisión, decidió ignorar las quejas planteadas en el recurso de apelación y, en lugar de hacer un examen concienzudo de la decisión atacada, se limitó a reproducir las motivaciones de la sentencia objeto de revisión, dando lugar a una de las sentencias más injustas y descabelladas de la historia de esa corte. La corte de apelación solo se limitó a parafrasear los párrafos reproducidos en la sentencia de primer grado, haciendo suyos los argumentos del tribunal de primer grado y reproduciendo el mismo error lógico que contenía la sentencia atacada en apelación, error del que ya hemos hecho referencia en otra parte del presente recurso. En conclusión, la Corte a qua tampoco hizo un ejercicio critico respecto de la valoración de las pruebas hechas por el tribunal de primer grado, sino que, se sumó a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argumentos ilógicos esgrimidos por dicho tribunal certificando con ello una violación al debido proceso que debió ser corregida, ya que la sentencia no contenía los requerimientos mínimos exigidos por la norma y debía ser anulada, en procura de tutelar cabalmente los derechos del procesado.*

2.2. En sustento del segundo motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00143 de la Corte de Apelación de Santiago, al confirmar la sentencia de primer grado, le atribuye responsabilidad penal a [redacted] de uso de documentos falsos en su beneficio sobre el traspaso o transferencia de las acciones, no obstante que este ni siquiera sabía que se estaban usando documentos falsos en su nombre, y la prueba de ello son sus declaraciones, también las constancias escritas y firmadas por la ex esposa con firmas incuestionadas, de que [redacted] había realizado todos los pagos en favor de la señora [redacted], también las auditorias aportadas las cuales certifican que al ex esposo no le quedó pendiente ningún pago en favor de la ex esposa. Por cierto, ninguno de los documentos del acuerdo de partición y de los pagos fueron cuestionados por la señora [redacted] y sus abogados, porque los mismo fueron incuestionados. Que la Corte de Apelación Penal de Santiago, ha realizado una confirmación de las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, haciendo prácticamente suyos dichas motivaciones, como si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se tratara de una réplica de las mismas. Pero dicha corte no justifica con suficiente claridad y como medios propios, esa interpretación que hizo el tribunal colegiado, cuya interpretación sabemos que es incorrecta en cuanto a la retención del uso de documentos falsos, ya que se comprueba que no existió ni el daño ni tampoco el elemento intencional. […] *Que tal como se estableció en el recurso de apelación, el hecho de que la ex esposa se comprometiera al igual que el ex esposo, a firmar cualquier otro documento que fuere necesario para la transferencia de derechos, no significa el sentido que el tribunal colegiado le asignó de manera impropia, y lo cual fue ratificado por la corte, al alegar que en vez de una obligación -como realmente se consignó en el contrato a cargo de ambas parte - que eso constituida un derecho de la ex esposa, lo cual es contrario al espíritu del acuerdo de partición y es también es falso dicho alegato o motivo y contrario a la ley y la equidad, ya que la parte que realmente estaba obligada había sido totalmente desinteresada, y no era un derecho suyo por el cual pudiera derivarse algún perjuicio en su contra. Que la corte de apelación al reproducir los mismos argumentos hechos por el tribunal de primer grado no procedió a contestar los motivos del recurso de apelación, ya que en su mayoría se limitó a realizar copias textuales de los motivos del tribunal de primer grado, como si dicha sentencia contestara también todos los puntos del recurso de apelación posterior, no teniendo prácticamente méritos propios la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que los motivos que establece la sentencia de la corte, la cual se limitó mucho a citar la sentencia impugnada, no contestó en modo alguno los verdaderos motivos del recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación. La corte de apelación debió analizar si había o no interés y calidad para accionar en justicia por parte de la acusadora, si había o no mala fe por parte del imputado y, finalmente si había o no un perjuicio para la acusadora privada, para determinar, a partir de ahí, si se configuraba el tipo penal de uso de documento falso y, aun en el caso de que el uso del documento falso fuera retenido, debía analizar si las pruebas apuntaban hacia una participación dolosa de parte del imputado de beneficiarse de dicha falsedad, cosa que a todas luces era innecesaria porque ya las acciones pertenecían al imputado, por efecto del acuerdo de partición presentado como prueba en el proceso y no refutado por ninguna de las partes. Todo lo anterior constituye una violación de los principios jurídicos del debido proceso, ya que no se reconoce el pago realizado, la falta de interés y calidad de la querellante, la falta y la buena fe de un imputado que, en el acuerdo de partición reconoció la propiedad de las acciones de la querellante, las compró y cumplió con su pago y todos sus compromisos. Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la adecuada fundamentación de la misma, respecto a las razones por las que rechaza el recurso de apelación, ya que solo se limita a decir que el tribunal de primer grado lo hizo bien, obviando referirse a todas y cada una de las quejas planteadas en dicho recurso. El Tribunal a quo no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia y rechazó el recurso de apelación, sin establecer los motivos en los que basó su decisión y, con ello, causando un agravio al imputado, que solo puede corregido por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00966
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Se queja el apelante de que: "Para entender, de forma clara donde radica el denunciado error, hay que recordar que la acusación contra el imputado (hoy recurrente), le endilgaba la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad de escritura privada y uso de documentos falsos, y que, el tribunal de juicio desechó todos los cargos, incluyendo la falsedad de escritura privada, exceptuando los cargos por el tipo penal de "uso de documentos falsos", este último, desde donde se desprende la condena impuesta por la sentencia hoy atacada. "Esa queja está respondida por el a quo en la sentencia atacada, cuando dejó por establecido que:" Con relación al tipo penal de asociación de malhechores, establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal; el tribunal estima que no procede su aplicación, en tanto no se demostró con las pruebas valoradas positivamente por el tribunal y con la certeza exigida, que se produjo entre los imputados o terceras personas, una confabulación o contubernio organizado con la determinación de cometer algún ilícito en perjuicio de la víctima; sobre todo partiendo de que el coimputado contaba con un acto de partición de bienes válido, firmado regularmente por la hoy querellante, que lo reconocía como beneficiario de las acciones que, posteriormente serían objeto del proceso de transformación. Que en relación al tipo penal de falsedad en escritura privada, en el caso en concreto, a pesar de haberse*

demostrado que la firma de la querellante que aparece en los documentos de que se trata, es falsa; no quedó evidenciado en pruebas irrefutables y, no obstante éste ser el beneficiario de los resultados de la conducta ilícita que, la parte imputada, en la persona de [redacted], *haya cometido los verbos típicos exigidos en la descripción de la acción prohibida para su configuración y atribución respecto de éste, que son: falsificar, alterar, imitar, incluir o desnaturalizar dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias, redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado ellas, así como tampoco el elemento subjetivo exigido, dolo falsario. Además, porque con relación a las firmas falsas no existe prueba que acredite la compatibilidad de ellas con los trazos caligráficos del imputado y, segundo, porque no existe la certeza exigida de que éste fue quien instrumentó el contenido de los documentos reconocidos como falsos; motivos por los cuales no procede aplicar la consecuencia de esta disposición penal en su contra. Respecto al tipo penal de abuso de confianza atribuido al coimputado* [redacted] *y establecido en el artículo 408 del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son: el hecho material de sustraer o distraer; el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente; el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objetivo sustraído o distraído; la naturaleza del objeto: efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo; la entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tenía aplicación determinada; y la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración; el tribunal lo descarta, por no apreciar en los hechos comprobados la existencia y desconocimiento por parte del imputado, de uno de los contratos exigidos y que, por consiguiente, origine el ilícito retenido al imputado". Se queja además el apelante de que la sentencia contiene un error en la fecha de disolución del matrimonio y que al momento de introducir los documentos argüidos en falsedad en la cámara de comercio y producción de Santiago ya la querellante no poseía derechos sobre las cuotas sociales de la empresa, la cual había cedido a su exesposo. Tampoco lleva razón el apelante en esta queja, toda vez que si bien es cierto que en un párrafo de la sentencia atacada consta que el imputado y la querellante estuvieron casados hasta el 2020, esto debido a que entre las pruebas valoradas en el juicio fue presentada el acta de divorcio de fecha 20 de enero del año 2020 y el a quo al valorarla dejó porfijado que "De esta prueba se establece que en fecha 24 de octubre de 2012 se produjo el divorcio, por mutuo consentimiento, entre los señores [redacted] y [redacted]"; pero por demás es preciso acotar que los documentos argüidos en falsedad fueron falsificados entre al año 1991 y 2010 y fueron usados por el imputado en el 2013 para realizar la transformación de la sociedad, lo que deja claramente establecido que al momento del divorcio en el año 2012, ya existían los documentos falsos, lo que fue probado de manera fehaciente, pues entre las pruebas valoradas por el a quo constan el informe pericial núm. DRN-083-2019, de

fecha 5 de julio de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopía. Mediante ellas determina que la firma que aparece en la cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión donde la querellante renuncia a su derecho de preferencia y traspasa 625 acciones de dicha compañía, resultó ser falsa y el informe pericial núm. DRN-177-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopía, que demuestra que la firma que aparece en la cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión de fecha 26-3-1991, instrumentado por el Lcdo. [redacted] y el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 4-10-2010, resultó ser falsa; así como el testimonio del licenciado [redacted], quien en su calidad de analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopía; luego de ser juramentado y advertido de sus derechos y obligaciones en el juicio, depuso lo siguiente: "Trabajo en una dependencia de la Procuraduría. Soy perito caligráfico del departamento de documentoscopia del INACIF. Reconozco el peritaje realizado. Cuando nos llegan los documentos puestos en duda hacemos una preevaluación con los documentos llevados para comparar y vemos si son originales o no, dependiendo que se nos solicita se hace una evaluación general para determinar si existe coincidencia o analogías entre las firmas. Se analiza el contrato de cesión de acciones conforme a los documentos que determinamos que son idóneos. Analizamos los elementos extrínsecos, que es la parte morfológica, hábitos que se desarrollan al firmar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde se posiciona la firma en el documento, la presión y la velocidad. Y los elementos intrínsecos, que son los internos, como los ángulos, que a simple vista una persona normal no los puede observar, hay que verlos a través del microscopio, y otros, luego de eso se analizan los documentos para verificar las diferencias o las similitudes y discrepancias. Los documentos dubitados y los otros se comparan y así se determina si la firma se corresponde con la de la persona que dice que firma. Las firmas resultaron ser falsas" y "El tribunal le otorgó valor probatorio por apreciar que el testigo depuso de forma imparcial, organizada, responsable y que su presencia ante el tribunal obedecía a un requerimiento realizado a fin de explicar el contenido de una prueba pericial realizada por éste. De su testimonio se determina, que las firmas de la querellante que aparecen en los documentos debitados resultaron ser falsas". Luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no está contenido el vicio denunciado por el apelante, consistentes en: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación al artículo 417 inciso 5 del Código Procesal Penal"; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, detallando el valor probatorio otorgado a cada prueba, pruebas estas que se corroboran entre sí, dejando como hecho probado que el imputado [redacted], es culpable de cometer el ilícito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de uso de documento falso, en violación a las disposiciones consagradas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], toda vez que quedó demostrado fuera de duda razonable que: "el imputado [redacted] introdujo voluntariamente y con fines determinados, al tráfico jurídico, el acta de asamblea general extraordinaria, el contrato de cesión de acciones y comunicación de venta y ejecución de cesión y renuncia de derecho de preferencia y el contrato de cesión de acciones, contentivo de la firma de la querellante y determinada como falsa; tendente a transferir en su favor las acciones que eran de la propiedad de ésta última, señora [redacted]. Acto de naturaleza irregular, en tanto, si bien, conforme al acto de partición de los bienes de la comunidad legal integrada por los esposos, ésta había consentido transferir, de forma voluntaria sus acciones en favor del coimputado, no existía documentación o acto traslativo de propiedad real que justificara el traspaso del derecho de propiedad de las acciones de la querellante en beneficio del coimputado [redacted]. Siendo así, a los fines de promover legítimamente la transferencia de las acciones ante la Cámara de Comercio y Producción y lograr la renovación de la entidad Domep Textil, a su favor; la trasferencia de acciones establecida en el acto de partición de bienes determinado como válido, debió legitimarse mediante un acto o contrato traslativo de propiedad real que nunca existió, no obstante las partes se comprometieron en el acto de partición de bienes a firmar cualquier documento posterior al acto; hechos constitutivos de uso de documentos falsos". En conclusión la decisión

> *emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de uno de los ilícitos penales endilgado al imputado para declarar su culpabilidad por el uso de documento falso y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta; así como la indemnización a la que fue condenado el imputado es acorde a los daños sufridos por la querellante y actora civil. […] Por las razones expuestas, esta sala de La corte no tiene ninguna razón para anular, ni modificar la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurar. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos, que, en ambos medios de casación, el recurrente plantea, de manera sintetizada, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en sentencia manifiestamente infundada, así como en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. Para sustentar estos agravios, el recurrente aduce, que la corte se limitó a reproducir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, haciéndolas suyas, sin darle respuesta a las quejas invocadas en su recurso de apelación, imitando así el mismo error lógico de la sentencia apelada, pues a su entender, la interpretación dada por dicho tribunal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto a la retención del tipo penal de uso de documentos falsos es incorrecta, ya que no se probó el daño causado a la víctima ni la intención por parte de él. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar que el tribunal de primera instancia no examinó adecuadamente la prueba más neurálgica del proceso, que lo es el acuerdo de partición de bienes suscrito entre él y la querellante, y que tampoco hizo un ejercicio crítico respecto de la valoración de las pruebas hecha por el citado órgano de justicia.

4.4. Previamente se debe puntualizar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Resulta oportuno señalar, además, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.6. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al solo transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, además de

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer referencia a dicha fundamentación, la corte expuso sus propios razonamientos, los cuales se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada. En ese tenor, siempre y cuando se verifique una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, este ejercicio no compondrá un vicio en la motivación de la decisión; que, en el presente caso, como ya señalamos, la alzada, no se limitó a señalar los motivos de la sentencia apelada, sino que estableció su propia argumentación, lo que le llevó a concluir que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea apreciación de los hechos ni de las pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado y a la sentencia recurrida permite apreciar, que en sustento del mismo fue invocado un único medio, en el cual se cuestionó un alegado error en la determinación de los hechos y de la prueba. En ese sentido se observa, que los jueces de la Corte *a qua* iniciaron sus respuestas con la queja del recurrente de que, *Para entender, de forma clara donde radica el denunciado error, hay que recordar que la acusación contra el imputado (hoy recurrente), le endilgaba la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad de escritura privada y uso de documentos falsos, y que, el tribunal de juicio desechó todos los cargos, incluyendo la falsedad de escritura privada, exceptuando los cargos por el tipo penal de "uso de documentos falsos", este último, desde donde se desprende la condena impuesta por la sentencia hoy atacada.*

4.8. En contestación al citado reclamo, la Corte *a qua* señaló las razones dadas por el tribunal de juicio para descartar los tipos penales que le habían sido endilgados al imputado de violación a los artículos 150, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan respectivamente, la falsificación de escrituras privadas, asociación de malhechores y abuso de confianza, reteniéndole únicamente el tipo penal de uso de documentos falsos, lo que en modo

alguno implica un error en la determinación de los hechos o de las pruebas sometidas al contradictorio, ya que, tal y como puntualizó el tribunal de juicio, conforme a lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal estaba en la facultad de dar a los hechos su verdadera calificación jurídica, tal y como lo hizo, ya que con las pruebas aportadas solo comprobó el ilícito de uso de documentos falsos, en violación al artículo 151 del Código Penal.

4.9. Se constata de igual modo en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que la corte le dio respuesta al reclamo del recurrente de que alegadamente, la *sentencia apelada contiene un error en la fecha de disolución del matrimonio y que al momento de introducir los documentos argüidos en falsedad en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, ya la querellante no poseía derechos sobre las cuotas sociales de la empresa, la cual había cedido a su exesposo*. En contestación a esta queja, los jueces de segundo grado señalaron, que tampoco llevaba razón el recurrente, en ese entonces apelante, toda vez que si bien es cierto que en un párrafo de la sentencia apelada consta que el imputado y la querellante estuvieron casados hasta el 2020, esto se debió a que entre las pruebas valoradas en el juicio fue presentada el acta de divorcio de fecha 20 de enero de 2020 y que el

tribunal al valorarla dejó por fijado lo siguiente: *De esta prueba se establece que en fecha 24 de octubre de 2012 se produjo el divorcio, por mutuo consentimiento, entre los señores* [redacted] *y* [redacted]; no quedando dudas de que el divorcio se llevó a cabo el 24 de octubre de 2012, no en el año 2020; por lo que tal señalamiento no se puede calificar como un error en la determinación de los hechos como quiso pretender el recurrente en grado de apelación.

4.10. En adición a lo anterior, la corte acotó, que los documentos argüidos en falsedad tienen como fecha de falsificados entre el año 1991 y 2010 y que fueron usados por el imputado en el 2013 para realizar la transformación de la sociedad, lo que, como bien dijo la corte, deja claramente establecido que al momento del divorcio en el año 2012, ya existían los documentos falsos, lo que fue probado de manera fehaciente, pues entre las pruebas valoradas por el tribunal de juicio constan, entre otras: a) el informe pericial núm. DRN-083-2019 de fecha 5 de julio de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopia, mediante el cual se determina que la firma que aparece en la cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión donde la querellante renuncia a su derecho de preferencia y traspasa 625 acciones de dicha compañía, resultó ser falsa;

b) el informe pericial núm. DRN-177-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido también por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopia, que demuestra que la firma que aparece en la cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión de fecha 26 de marzo de 1991, instrumentado por el Lcdo. [redacted] y el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 4 de octubre de 2010, resultó ser falsa; c) el testimonio del Lcdo. [redacted], quien en su calidad de analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopia declaró en juicio y corroboró los resultados de las citadas experticias, testimonio al que el tribunal de primer grado le otorgó entero valor probatorio, y con el que se determinó, que las firmas de la querellante que aparecen en los documentos dubitados señalados precedentemente resultaron ser falsas.

4.11. En virtud de lo anterior, los jueces de segundo grado puntualizaron, tras el estudio a la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso de apelación que le apoderó, que no evidenciaron que esté contenido el vicio denunciado sobre "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación al artículo 417 inciso 5 del Código Procesal Penal"; que por el contrario, el tribunal de

juicio dictó una decisión bien fundamentada en hecho y en derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, detallando el valor probatorio otorgado a cada prueba, las cuales se corroboran entre sí, dejando como hecho probado que el imputado y actual recurrente [redacted], es culpable de cometer el ilícito penal de uso de documento falso, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], toda vez que quedó demostrado fuera de duda razonable que dicho imputado introdujo voluntariamente y con fines determinados, al tráfico jurídico, el acta de asamblea general extraordinaria, el contrato de cesión de acciones y comunicación de venta y ejecución de cesión y renuncia de derecho de preferencia y el contrato de cesión de acciones, contentivo de la firma de la querellante y determinada como falsa, tendente a transferir en su favor las acciones que eran de la propiedad de ésta última, señora [redacted]. Acto, que como bien estableció dicho tribunal, es de naturaleza irregular, en tanto, si bien, conforme al acto de partición de los bienes de la comunidad legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integrada por los esposos (hoy imputado y querellante), ésta había consentido transferir, de forma voluntaria sus acciones en favor del imputado, no existía documentación o acto traslativo de propiedad real que justificara el traspaso del derecho de propiedad de las acciones de la querellante en beneficio del imputado [redacted], a los fines de promover legítimamente la transferencia de las acciones ante la Cámara de Comercio y Producción y lograr la renovación de la entidad Domep Textil, a su favor; que la trasferencia de acciones establecida en el acto de partición de bienes determinado como válido, debió legitimarse mediante un acto o contrato traslativo de propiedad real que nunca existió, no obstante las partes se comprometieron en el acto de partición de bienes a firmar cualquier documento posterior al acto; hechos, que como fijó el tribunal de primer grado son constitutivos de uso de documentos falsos.

4.12. En tal virtud, es oportuno destacar, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; cuestión que se aprecia en la especie juzgada, en virtud de la correcta apreciación de los medios de prueba objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente por el ilícito penal retenido.

4.13. En ese sentido, conviene precisar además, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[4], lo que no puede ser censurado en casación.

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. De lo anterior se advierte, en contraposición a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* examinó de forma adecuada la evaluación hecha a las pruebas aportadas al juicio de fondo, de manera particular, una de las aportadas por su defensa técnica, a saber, el Acuerdo de partición de los bienes de la comunidad legal, suscrito por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 1 de marzo de 2012, legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago; la cual al ser valorada de manera individual, los jueces de la inmediación señalaron, "que de esta prueba se establece que, conforme al artículo séptimo, la querellante y coimputado acordaron la partición de los activos pertenecientes a la entidad Domap Textil, con excepción del edificio, propiedad de ambas partes, estimando el precio de los activos en RD$19,656,585.25 y, conforme el numeral octavo, que la querellante transfirió la totalidad de sus acciones al coimputado [redacted]". Que al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas aportadas, dichos jueces establecieron, que si bien la querellante en el citado acto de partición de bienes, había consentido transferir, de forma voluntaria sus acciones en favor del imputado [redacted], no existe

documentación o acto traslativo de propiedad real que justificara el traspaso del derecho de propiedad de las acciones de la querellante en beneficio del imputado [redacted], a los fines de promover legítimamente la transferencia de las acciones ante la Cámara de Comercio y Producción y lograr la renovación de la entidad Domep Textil, a su favor; que la trasferencia de acciones establecida en el acto de partición de bienes determinado como válido, debió legitimarse mediante un acto o contrato traslativo de propiedad real que nunca existió, no obstante las partes se comprometieron en el acto de partición de bienes a firmar cualquier documento posterior al acto, lo que no constituye un razonamiento errado por parte de la jurisdicción de juicio; ya que ciertamente y contrario a lo argüido por el recurrente, dichos documentos no constan, sino que para la realización de dicha transferencia y transformación de la compañía propiedad de ambas partes, fueron utilizados varios documentos con la firma falseada de la querellante, lo cual no ha sido negado por su defensa técnica, sino que alude que desconocía de tal falsedad.

4.15. Por lo que contrario a lo argüido por el reclamante, el tribunal de juicio no interpretó de forma errada lo pautado en el ordinal séptimo del citado acuerdo de partición, pues el tribunal reconoció que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante había pautado ceder de manera voluntaria sus acciones al imputado, sin embargo, no fueron instrumentados y firmados los documentos válidos para tales fines conforme lo estipulado en el mismo acuerdo, pudiendo incluso, tal y como señala su propia defensa, hacer uso de este acuerdo de partición ante la Cámara de Producción correspondiente, lo cual no hizo, sino que utilizó documentos falsos para hacerse traspasar las acciones que le corresponde a la querellante y lograr la transformación de la compañía, y por tanto, queda configurado el ilícito de uso de documentos falsos.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado contrario a lo argüido por el recurrente, que en la especie quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del uso de documentos falsos, tal y como estableció el tribunal de juicio, al señalar: *Que conforme a la doctrina más socorrida y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos son: a. Uso de un documento; b. Que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole; c. Que dicho documento contenga alteración de la verdad; d. Que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio; y, e. Que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente*. Que, en cuanto a los últimos dos

elementos, que según el recurrente no se configuran en la especie, precisa este Tribunal de Alzada, que en relación al perjuicio, el tribunal de juicio determinó lo siguiente: *Que, en el caso en concreto, se constituye en la falta la conducta del imputado* [redacted]*, quien utilizó actos con contenido falso; conducta que generó un perjuicio tanto moral como materia a la querellante, en tanto fue afectada en su patrimonio y en su bienestar emocional por la perturbación que los hechos cometidos provocan; perjuicio que se ha perpetuado en el tiempo y que ha implicado una inversión económica en la realización de diligencias procesales para lograr la restitución del derecho vulnerado y hechos que generan preocupación, agobio y malestar emocional de forma incesante; perjuicio derivado directamente del hecho cometido por el imputado*. Y en cuanto al elemento intencional, el recurrente no demostró que real y efectivamente no tenía conocimiento de que los documentos utilizados por él ante la Cámara de Comercio de Santiago no habían sido firmados por la querellante.

4.17. Partiendo de lo anterior, la corte comprobó tras hacer una examen crítico a la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado, que contrario a los alegatos del recurrente, en la especie, quedó debidamente acreditado, que la decisión apelada es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio, así como una clara determinación de los hechos, lo que permitió reconstruir el cuadro fáctico de uno de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad por el uso de documento falso, dando por fijados los siguientes hechos: **a**) *Que los señores* [redacted] *y* [redacted] *contrajeron matrimonio en fecha 16 de febrero de 1984, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; que los esposos procrearon un hijo, llamado* [redacted]*; que ambos esposos fundaron una compañía denominada Domap Textil, cuyo objeto social era la confección de tejidos y ropas en general; que en fecha 20 de enero del año 2020 se produjo el divorcio, por mutuo consentimiento, entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*; b. Que en fecha en primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), los señores* [redacted] *y* [redacted]*, suscribieron el acuerdo de partición de los bienes que integraban la comunidad legal, acto legalizado por el licenciado* [redacted]*, notario público de los del número para el municipio de Santiago; que mediante el artículo séptimo del mencionado acuerdo, la querellante y coimputado acordaron la partición de los activos pertenecientes a la entidad Domap Textil, con excepción del edificio donde funcionaba la entidad, propiedad de ambas partes, estimando el precio de los activos en RD$19,656,585.25; cediendo la querellante, mediante el numeral octavo, la*

totalidad de sus acciones, comprometiéndose las partes a firmar cualquier tipo de documentos adicionales que sean necesarios para transferir los bienes antes descritos; que en fechas 4 de octubre del año 2010 y 26 de marzo del año 1991, se suscribieron el acta de asamblea general extraordinaria, el contrato de cesión de acciones comunicación de venta y ejecución de cesión y renuncia de derecho de preferencia y el contrato de cesión de acciones; que mediante la acta de asamblea se establece que la convocatoria de los accionistas fue con el objeto de conocer y resolver la aprobación del proceso de transformación o nuevos estatutos de la compañía Domap Textil, otorgar descargo a los accionistas, realizar elecciones de los próximos accionistas y tratar asuntos de dicho proceso, aprobándose el proceso de cesión de derechos y sus aportes a favor de los señores [redacted], coimputado, y su hijo [redacted]; con relación al segundo, la señora [redacted] cedió y traspasó al coimputado [redacted] 625 acciones de su propiedad de la entidad Domap Textil, recibiendo, supuestamente, el monto de RD$62,500 pesos y, el último, donde los accionistas de la entidad aprueban la sesión de venta de acciones a favor de los señores [redacted], [redacted], donde aparece firmando la querellante [redacted], en condición de accionista; c. Que los mencionados documentos (3) fueron analizados por el INACIF y se determinó que la firma que aparece no fue suscrita por la señora [redacted]; que en los mencionados

documentos se registra que fueron legalizados por el coimputado [redacted] *en su condición de notario público; que el señor* [redacted]*, coimputado, inició un proceso de renovación de la compañía Domap Textil, donde intervino además, la Lcda.* [redacted]*; que en fecha 19 de febrero de 2013 fueron depositados, ante la Cámara de Comercio y Producción de Santiago Inc., tendente a agotar un proceso de renovación de su registro mercantil, los documentos determinados como falsos (el acta de asamblea de fecha 4-10-2010, cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión de fecha 26-3-1991, así como el contrato de cesión de acciones suscrito, supuestamente, por parte de la querellante de fecha 4-10-2010, legalizado por el notario* [redacted]*, coimputado).*

4.18. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el

recurrente en los medios de casación invocados y analizados de manera conjunta, lo que trae como consecuencia que los mismos sean desestimados.

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00143, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted],

Exp. 2016-2020-EPEN-00966
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vargas, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]